

**Expte. 1. R.I. 13(S)**

En la ciudad de Necochea, a los 04 días del mes de noviembre de dos mil ocho, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en Acuerdo Ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "K., C. A. c/K., G. M. s/Incidente de Cese Cuota Alimentaria", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento Civil y Comercial resultó del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Humberto Armando Garate y Fabián Marcelo Loiza.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia de fs. 54/56?.-

2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde?.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR  
CAPALBO  
DIJO:

I) Que conforme se consigna en la relación de antecedentes del fallo que viene en apelación, a fs. 40/42 se presenta C. A. K., con el patrocinio letrado del Dr. F. M., promoviendo incidente de cesación de cuota

alimentaria contra su hijo G. M.. Manifiesta que actualmente pasa a favor de su hijo, G. M. K. una cuota alimentaria de pesos quinientos que fuera fijada judicialmente en los autos caratulados "A., N. E. c/K., C. A. s/Alimentos". Que hasta la fecha cumplió con las obligaciones alimentarias que debía abonar, pero que su hijo ha adquirido la mayoría de edad, manifestando por ello que ha cesado su obligación alimentaria. Funda en derecho y ofrece prueba. Corrido el traslado de ley, se presenta la Dra. B., invocando el artículo 48 del ritual en representación del demandado, contestando la demanda. Cumplida la instancia de prueba, a fs. 48 se dicta medida de mejor proveer ordenando el libramiento de un nuevo oficio a la Universidad Fasta. A fs. 54/56 el Sr. Juez de grado dicta sentencia en la que resuelve: I) Hacer lugar al incidente de cese de cuota alimentaria a cargo del Sr. C. A. K. con respecto a su hijo G. M. K., nacido el 21 de abril de 1981 por haber alcanzado el mismo la mayoría de edad; II) Imponer las costas en el orden causado. A f. 57 interpone recurso de apelación la letrada apoderada del demandado, obrando su memorial a fs. 60/63vta.

II) 1. En su único agravio se queja por cuanto la sentencia atacada hace lugar al incidente de cese de cuota alimentaria, sin tener en cuenta lo manifestado por su parte al contestar el traslado de la demanda y sin verificar las probanzas producidas. Alega que conforme surge del informe glosado a f. 51, su mandante cursa estudios siendo alumno regular de la carrera de Ciencias Económicas; asistiendo todos los días durante medio día (turno mañana) requiriendo la carrera universitaria gran dedicación y esfuerzo, circunstancias que le impiden realizar una actividad laboral. Expresa que "la sentencia en crisis condena irremediablemente a quien ha iniciado sus estudios universitarios durante la minoridad a abandonar los mismos, por imposibilidad de solventarlos con recursos propios".

Añade que "el art. 126 del C.C. no es un límite inflexible, sino por el contrario una presunción legal que puede ser desvirtuada en el marco del alimento entre parientes, como ocurre en este caso particular". Solicita en consecuencia se revoque la sentencia atacada, manteniendo la cuota alimentaria a favor de M..

III) 1. Si bien en principio la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos cesa 'ipso iure' al

alcanzar éstos la mayoría de edad, de manera que es innecesaria petición alguna al respecto por parte del alimentante, quien puede, sin más, cesar en el pago de las cuotas (Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, 2da. ed., p. 251) (arts. 126, 128, 129, 264, 265, 267, 306 inc. 2º Cód. Civ.); tal regla a criterio del suscripto admite excepciones dependiendo de las circunstancias del caso.

Aquí, el progenitor promovió incidente a fin de acreditar, concretamente, la inexistencia de causales que justifiquen la continuidad de la cuota alimentaria oportunamente fijada, (v. f. 41, pto. IV, Hechos) con lo que vino a introducir una cuestión que permite analizar aquello que, en definitiva, alcanzó en este expediente carácter controversial.

Es que en efecto, ante tal demanda, el hijo vino a oponerse a la pretensión, solicitando el mantenimiento de la cuota alimentaria -siendo ya mayor de edad-, a fin de proseguir con sus estudios universitarios (v. fs. 15/16).

En tales términos, delimitado el objeto de la litis, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída por las partes; esto es, si corresponde en el caso la continuación del aporte alimentario para el hijo mayor de edad que continúa cursando estudios universitarios.

2. Sostiene Grosman que "el menor que inicia estudios universitarios tiene derecho a que se respete el desarrollo de su proceso educativo, obviamente tomando en consideración las posibilidades paternas. Se trata de una 'necesidad' del hijo que la ley no ha instrumentado en relación al derecho alimentario. El ordenamiento encierra en sí mismo una contradicción, ya que si implícitamente surge de un precepto que cuando el padre está en condiciones de solventarlo, el hijo puede continuar una educación superior (art. 265 Cód. Civ.) al mismo tiempo registra otro que hace cesar la obligación alimentaria a una edad en que normalmente tales estudios no han concluido. El problema se plantea precisamente en los sectores de mayores recursos económicos, donde son los mismos padres los que han creado este tipo de 'necesidad' al haber posibilitado la continuidad del proceso educativo. Resulta entonces visiblemente injusto interrumpir la asistencia al arribo de la mayoría de edad, desconociéndose de este modo la responsabilidad por las consecuencias del hecho voluntariamente querido" ("El Derecho Alimentario del hijo mayor en relación a su formación profesional", ED, t. 97, págs. 883/888).

3. Tales conceptos que se comparten han sido también objeto de desarrollo en algún precedente jurisprudencial,

que si bien partió de otros supuestos, en su esencia resultan aplicables al presente (Trib. de Familia de Formosa, 21-10-96, DJ. 1997-3-512).

Tal precedente, como algunos otros, no conforma corriente jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria (v. Belluscio, Claudio, Prestación Alimentaria, ed. Universidad, p. 368 y sigs.), mas entendemos que una interpretación dinámica del art. 265 del Código Civil permite sostener que cuando -insistimos- las circunstancias del caso así lo ameritan, puede establecerse la continuidad de la cuota establecida durante la minoría de edad con fundamento en dicha norma y en tanto el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro. En el caso de los progenitores la asistencia material hacia sus hijos tiene un carácter autónomo de la originada en los deberes inherentes a la patria potestad, teniendo su causa en la solidaridad que incumbe a los miembros de una familia, lo que incluye la culminación de la educación de los hijos, conforme a la condición y fortuna de los progenitores según edicta la norma en examen.

Habiendo el hijo iniciado sus estudios universitarios durante la minoría de edad, cabe extender la prestación

alimentaria hasta tanto éste los termine a una edad razonable, o decida abandonarlos. Ello se compadece con el principio de solidaridad familiar ya expuesto, habiendo implicado por parte de los progenitores un consenso en el desarrollo de su formación que luego no puede ser desatendido, y sin necesidad de acudir a la regla del artículo 370 del Código Civil en su correspondencia con el artículo 367 inc. 1º de ese ordenamiento.

4. Bajo tales premisas y habiendo quedado acreditado en autos, que el joven G. M. K., siendo menor comenzó sus estudios como alumno regular de la carrera de Contador Público de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Fasta de la ciudad de Mar del Plata (fs. 22 y 51), estimo conveniente mantener la cuota alimentaria fijada oportunamente a favor del aquí demandado en autos "A., c/K. s/Alimentos" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal reg. int. 55 (S) 01-04-03); sin que a ello obste el límite temporal allí fijado referido a la mayoría de edad del alimentado, en tanto las circunstancias que allí se tuvieron en cuenta no se corresponden con las debatidas en autos. Se computa que la cuota implica sólo un sostenimiento parcial para afrontar dichos estudios, que no se han



posterioridad al arribo del incidentado a la referida edad, no podrá exigir su repetición, dado el carácter asistencial que prima en la materia (arg. arts. 371, 376 Cód. Civ.).

Por las consideraciones expuestas, a la primera cuestión planteada voto por la NEGATIVA.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CAPALBO DIJO:

Corresponde: I) revocar la sentencia de fs. 54/56 y en consecuencia mantener la cuota alimentaria de PESOS QUINIENOS (\$ 500.-) mensuales confirmada por la sentencia cuya copia obra a fs. 4/11, hasta el día 21 de abril de 2006 (arts. 126, 128, 129, 264, 265, 267, 306 inc. 2º, 371, 376 Cód. Civ.; 175, 375, 384, 394, 647 CPC); II) Imponer las costas al alimentante vencido (art. 68 CPC).

En atención a como ha sido resuelta la cuestión, la importancia del asunto y su trascendencia se regulan los honorarios de la Doctora M. del C. B. en la suma de PESOS . (\$ ..-) y al Dr. F. M. en la suma de PESOS . (\$ .-).

Por los trabajos presentados ante ésta Excma. Cámara

propicio regular a la Doctora M. del C. B. la suma de PESOS (\$ .-) y al Doctor F. M. la suma de PESOS (\$ -) (arts. 14, 15, 16, 21, 31, 39, 47, 54 y 57 ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A  
Necochea, 04 de noviembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, I) se revoca la sentencia de fs. 54/56 y en consecuencia se mantiene la cuota alimentaria de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) mensuales confirmada por la sentencia cuya copia obra a fs. 4/11, hasta el día 21 de abril de 2006; II) Se imponen las costas al alimentante vencido (art. 68 CPC). En atención a como ha sido resuelta la cuestión, la importancia del asunto y su trascendencia se regulan los honorarios de la Doctora M. del C. B. en la suma de PESOS (\$ -) y al Dr. F. M. en la suma de PESOS (\$ .-). Por los trabajos presentados ante ésta Excma. Cámara se fijan a la Doctora M. del C. B. la suma de PESOS (\$ .-) y al Doctor F. M. la suma de PESOS (\$ .- ). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase. (arts. 47/8 ley 5827).

Fdo:                    Sres.                    Jueces                    Dres.  
Oscar     A.     Capalbo-                    Fabian     M.     Loiza  
Dra.                    Norma                    Teresa                    Dominguez  
Auxiliar Letrado. Reg. Int. 13 (S) del 04/11/08.